

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el marco legal que regula los pliegos de reclamos en el sector público

Referencia : Oficio N° 0361-2021-MIDAGRI-AG/OGGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es necesario dar un cierre o conclusión formal a los procedimientos de Negociación Colectiva de los Pliegos de Reclamos presentados en el ejercicio 2019 al amparo de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los mismos que ya no fue factible seguir tramitando con ese marco legal, al publicarse el D.U. N° 014-2020? ó ¿la conclusión de los procedimientos opera fácticamente o de hecho por lo señalado en el literal b) del numeral 2.28 del Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC aprobado por RPE N° 000088 -2021-SERVIR-PE, cuando señala que “No es posible negociar pliegos cuya eficacia se extendiera a períodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio”, o existe conclusión fáctica por otra norma?
- b) ¿Es factible que las organizaciones sindicales, dentro de la nueva estructura y plazos de la Ley N° 31188, presenten nuevamente o actualicen sus Pliegos de Reclamos de los ejercicios 2019 y 2020, dada la sucesión normativa producida en dicho periodo en materia de Negociación Colectiva?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,



planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión solicitada, precisamos que estará referida al marco legal sobre negociación colectiva regulada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniendo en cuenta que durante la vigencia de dichas normas se celebró el citado laudo arbitral materia de consulta.

Sobre el concepto de cierre de pliego

- 2.5 En primer lugar, debemos advertir que el concepto de cierre de pliego, además de encontrarse restringido por las leyes de presupuesto durante la vigencia de la LSC (por ser un concepto de naturalezas económica), tampoco constituye un concepto que pueda otorgarse de manera sucesiva debido a su naturaleza, dado que este se origina por la celebración de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral).
- 2.6 Ello es así en tanto, por definición, dicho concepto solo podría ser otorgado una vez en cada celebración convencional; es decir, en una sola oportunidad, pues tiene como fin ser un incentivo por el cierre de las negociaciones previas que dieron origen al producto negocial respectivo.

Sobre los pliegos de reclamos presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 y que se encuentran en trámite

- 2.7 Con respecto a los procesos de negociación colectiva que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 se encuentran en trámite, nos remitimos a lo indicado en el [Informe Técnico Vinculante N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.3 *Por lo tanto, a efectos del ejercicio de la negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a) *Los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188.*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- b) *No es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones -ya sean económicas o no económicas- de manera retroactiva o en calidad de devengados, es decir cuya eficacia se extendiera a períodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio¹. En ese sentido, los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de suscripción.*
(...)
- c) *No es posible que a través de laudos arbitrales se disponga el otorgamiento de beneficios de manera retroactiva o en calidad de devengados respecto de periodos anteriores a su fecha de emisión."*

2.8 Por tanto, los pliegos de reclamos que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado durante la vigencia del decreto de Urgencia N° 014-2020 o durante el periodo comprendido entre la fecha de derogación del citado decreto de urgencia (24 de enero del 2021) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 (el 02 de mayo del 2021), deberán ser nuevamente presentados a partir del 01 de noviembre, para su desarrollo bajo el marco de la Ley N° 31188, los cuales, además, no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de suscripción.

III. Conclusión

Los pliegos de reclamos que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado durante la vigencia del decreto de Urgencia N° 014-2020 o durante el periodo comprendido entre la fecha de derogación del citado decreto de urgencia (24 de enero del 2021) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 (el 02 de mayo del 2021), deberán ser nuevamente presentados a partir del 01 de noviembre, para su desarrollo bajo el marco de la Ley N° 31188, los cuales, además, no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de suscripción.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ Ejemplos: Pliego de reclamos 2019-2020 con cláusulas de incidencia presupuestaria (bonos, asignaciones, incrementos). Sea que se encuentren en proceso de negociación colectiva y/o arbitraje de índole laboral, aún no resuelto (convenio colectivo y/o laudo arbitral), deberán ser devueltos.